

EL JUICIO DE AMPARO Y SU ÁMBITO PROTECTOR. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA DE TORTURA

Francisco VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO*

SUMARIO: I. *Las garantías constitucionales y el rule of law: demos al diablo el beneficio de la ley.* II. *La tortura y los casos concretos.* III. *El concreto ámbito protector del amparo en materia de tortura.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

I. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y EL *RULE OF LAW*: DEMOS AL DIABLO EL BENEFICIO DE LA LEY

Todos como ciudadanos estamos expuestos a que en cualquier momento a través de esta práctica nos arranquen una confesión en la cual aceptemos la comisión de ilícitos que no cometimos...¹

Arturo REQUESENS GALNARES

Deseo comenzar agradeciendo a los doctores Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García la amable invitación que me formularan para participar en esta obra colectiva que tiene por objeto reflexionar, en el marco del Centenario de la Constitución mexicana de 1917, acerca de una de las

* Profesor titular de Teoría constitucional y Derecho constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.

¹ Requesens Galnares, Arturo, “La confesión arrancada bajo tortura y el problema de la impunidad”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, núm. 37, mayo-junio de 1999, p. 109, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr27.pdf>.

instituciones jurídicas que ha adquirido carta de naturalización dentro de la “teoría de la Constitución”² de nuestro país: el juicio de amparo.

Para nadie es desconocido el principio anglosajón que da cuenta de la relación que guardan las garantías y los derechos en todo orden jurídico, al punto de que afirman los juristas de aquella tradición jurídica que “sin garantías no hay derechos”. Así, el juicio de amparo se erige hoy en esa garantía que hace patente en nuestro sistema aquello que ya hemos afirmado en otras entregas: que el amparo es una idea revolucionaria —misión constitucional a cargo de los jueces— consistente en que los tribunales de la Federación amparen a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de sus derechos contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados.³

Es por ello que la Constitución mexicana difícilmente puede entenderse al margen de la evolución (o involución) del *juicio de amparo*. En pocas palabras, el estatus que guarde tal proceso constitucional es indicador —en nuestro país— del grado y nivel de constitucionalismo que hemos logrado concretar. En definitiva, son las garantías constitucionales las que, en no pocas ocasiones, permiten concretar de mejor manera esa idea de limitar al poder a través del derecho.

Sobre la importancia que tienen las garantías, como lo es el juicio de amparo en el nivel y grado del constitucionalismo en un orden nacional, resulta fundamental atender a uno de los teóricos ingleses que desde finales del siglo XIX ya había utilizado tal concepto al referirse al *rule of law* y, lo que es más, había determinado su contenido. Albert Venn Dicey, en su *Introduction to the Study of the Law of the Constitution* (1885), al analizar las características del Estado inglés, señalaba que el *rule of law* es una expresión que comprendía, al menos, tres concepciones afines, pero claramente diferenciables.

En primer lugar —refería Dicey—, el *rule of law* significa la erradicación de toda arbitrariedad, al punto de que los hombres no deben sufrir, en su persona o sus bienes, la actividad estatal, a menos que esta afectación se derive de alguna violación al derecho y de acuerdo con los procedimientos

² De acuerdo con José Ramón Cossío, la “teoría de la Constitución” se hace consistir del conjunto de hipótesis, planteamientos o tesis que se formulan para caracterizar, estudiar o describir a una Constitución en lo individual. Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, “La teoría constitucional moderna (lecciones para México)”, *Metapolítica*, vol. 4, núm. 15, 1999, pp. 102 y 103.

³ Vázquez-Gómez B., Francisco, “El proceso al servicio de los derechos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 26, enero-junio de 2012, p. 446.

seguidos ante los tribunales. De esta forma, el *rule of law* puede claramente contrastarse con aquellos sistemas de gobierno que están basados en el ejercicio de un poder amplio, arbitrario o discrecional.⁴

En segundo lugar —sigue afirmando el profesor inglés—, el *rule of law* implica que nadie se encuentre por encima del derecho, es decir, que todos los hombres y autoridades, cualquiera que sea su rango o condición, deben estar sujetos al derecho y ser susceptibles de enjuiciamiento por parte de los tribunales. Nótese el énfasis señalado por Dicey, en el sentido de que todos —gobernantes y gobernados— deben permanecer sometidos al imperio del derecho.⁵

Por último, y en tercer lugar, Dicey señalaba que el *rule of law* debe ser entendido como el predominio del espíritu del derecho, toda vez que la Constitución se funda en el predominio del *imperio del derecho*, el cual no se limita a las normas escritas. Así, una de las diferencias de esta clásica concepción inglesa, en relación con otras tradiciones jurídicas, radica en que la seguridad de los derechos individuales deriva de las sentencias de los tribunales dictadas con base en ese *imperio del derecho*, y no, como ocurre en otras latitudes, en que tales derechos se encuentren o no positivados en la Constitución.⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, nos pareció oportuno que en el marco de esta conmemoración —los 100 años de la Constitución mexicana— pu-

⁴ Al respecto, Dicey mencionaba que: “When we say that the supremacy or the rule of law is a characteristic of the English constitution, we generally include under one expression at least three distinct though kindred conceptions. We mean, in the first place, that no man is punishable or can be lawfully made to suffer in body or goods except for a distinct breach of law established in the ordinary legal manner before the ordinary Courts of the land. In this sense the rule of law is contrasted with every system of government bases on the exercise by persons in authority of wide, arbitrary, or discretionary powers of constraint”. Dicey, Albert Venn, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, Londres, Elibron Classics, 2005, pp. 183 y 184, <http://books.google.com.mx/>.

⁵ Dicey sostenía que: “We mean in the second place, when we speak of the rule of law as a characteristic of our country, not only that with us no man is above the law, but (what is a different thing) that here every man, whatever be his rank or conditions, is subject to the ordinary law of the realm and amenable to the jurisdiction of the ordinary tribunals”. *Ibidem*, p. 189.

⁶ Dicey formula lo siguiente: “There remains yet a third and different sense in which the rule of law or the predominance of the legal spirit may be described as a special attribute of English institutions. We may say that constitution is pervaded by the rule of law on the ground that the general principles of the constitution (as for example the right to personal liberty, or the right of public meeting) are with us the result of judicial decisions determining the rights of private persons in particular cases brought before Courts; whereas under many foreign constitutions the security (such as it is) given to the rights of individuals results, or appears to result, from the general principles of the constitutions”. *Ibidem*, p. 191.

diésemos profundizar someramente en uno de los temas que de manera más importante colocan en entredicho al constitucionalismo mismo. Nos referimos, claro está, a la práctica de la tortura y a la forma en que el juicio de amparo ha servido como “catalizador”⁷ para erradicar su práctica y, por tanto, concretar el constitucionalismo en un ámbito especialmente sensible en cualquier Estado que se precie de ser constitucional y democrático de derecho.

No por nada, nuestra Constitución Política —afirma don Sergio García Ramírez—, que contiene numerosas estipulaciones destinadas a preservar valores fundamentales del ser humano en el trato con agentes de autoridad, cuenta con mandatos a propósito de la tortura. Es expresa y categórica la reprobación de esta práctica, que alguna vez figuró entre las medidas procesales y ejecutivas de común y “legítima” aplicación.⁸

Por lo anterior, no hay duda que resulta estremecedor reflexionar sobre las palabras que a modo de exordio hemos propuesto. Afirma Requesens: “¡todos los ciudadanos podríamos ser objeto de tortura!”. Ahora bien, no cerramos los ojos a la forma en que muchos mexicanos —no muy imbuidos en la tradición jurídica del *rule of law*— suelen reaccionar ante el ámbito protector del amparo tratándose de casos de tortura. No pocos suelen pensar que el amparo se ha convertido en una institución que protege delinquentes y propaga la impunidad. No dudamos que haya casos en los que la verdad histórica y la verdad jurídica no se correspondan, pero lo cierto es que si lo pensamos un poco, ese ámbito protector —el cual hasta ahora quizá nunca hemos necesitado— resulta fundamental fortalecerlo para consolidarlo, no en beneficio de delinquentes, sino en beneficio propio.

Cuando pienso en ello, me viene a la mente aquella escena de la formidable obra de teatro de Robert Bolt, que dio lugar a una gran película: *Un hombre para la eternidad* (*A Man for All Seasons*, título original de la obra de teatro y de la película), la cual diera cuenta de la vida de Tomás Moro. Permítame, querido lector, recordar brevemente dicha escena:

Richard Rich, el hombre cuya traición llevaría a Moro a la muerte, acaba de salir de escena, profiriendo amenazas veladas. William Roper, el futuro yerno de Moro, le dice: “¡Háble arrestar!”. Moro: “¿Por qué?”. “Por difamación. Es

⁷ “Catalizador”, que estimula el desarrollo de un proceso. Fuerza, voluntad catalizadora. Véase *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/draeI/>.

⁸ García Ramírez, Sergio, “La nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991. Antecedentes y comentarios”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 181-182, enero-abril de 1992, pp. 197 y 198.

un traidor”. Margarita, la hija de Moro, añade: “Padre, es un hombre malo”. Moro contesta: “No hay una ley contra esto”. Roper: “Sí, la hay. La ley de Dios”. Moro: “Entonces, que Dios le arreste”. Roper: “¡Eso es sofisticación sobre sofisticación!”. Moro le responde: “No, es mucho más sencillo. Yo sé lo que es legal, no lo que es correcto. Y yo me atenderé a lo que es legal”. Alicia, la mujer de Moro, interviene: “Mientras tú hablas, Rich se ha marchado”. Moro: “Pues que se marche, así sea el mismísimo diablo, mientras no haya violado la ley”. Roper: “Pero, ¿tú darías al diablo el beneficio de la ley?”. Moro: “Sí. ¿Qué harías tú? ¿Te saltarías la ley para ir tras el diablo?”. Roper: “¡Me saltaría todas las leyes de Inglaterra para lograrlo!”.

Moro le responde: “¡Oh! Y cuando hayas destruido la última ley, y el diablo dé la vuelta y vaya a por ti, ¿dónde te refugiarás, Roper? Este país está sembrado de leyes de costa a costa: de leyes de hombres, no de leyes de Dios. Y si tú te las saltas, ¿piensas que podrás mantenerte en pie cuando soplen los vientos que tú mismo habrás levantado? Sí: daría al diablo el beneficio de la ley... para mi propia seguridad”.⁹

Afirma Argandoña que

Moro sabía también que él no era Dios y no podía juzgar a Rich, ni actuar contra él, porque Rich no había hecho nada contra la ley. Si Moro hubiese actuado contra Rich fuera de la ley, los demás podían también actuar contra Moro fuera de la ley. Y si Moro hubiese manipulado la ley para ir contra Rich, los demás podían también cambiar la ley para ir contra Moro.¹⁰

Por tanto, ¡no debemos dudar!: que el amparo tienda su ámbito protector en casos de tortura, aun cuando pudiera significar dar al diablo el beneficio de la ley es, al final de cuentas, protegernos a nosotros mismos en aquellas circunstancias en las que estemos siendo injustamente acusados e, incluso, hayamos sido víctimas de la tortura. De ahí la trascendencia del presente tema. Veamos.

II. LA TORTURA Y LOS CASOS CONCRETOS

Este rol central de la prohibición de la tortura se manifiesta en que esta acción es considerada un claro ejemplo de una norma absoluta en el derecho internacional de los

⁹ Argandoña, Antonio, “¿Respetar la ley?”, *El País*, 26 de septiembre de 2001, http://elpais.com/diario/2001/09/26/catalunya/1001466440_850215.html.

¹⁰ *Idem*.

derechos humanos [en tanto que] no puede restringirse ni suspenderse en ninguna circunstancia.¹¹

Claudio NASH ROJAS

Comencemos por recordar que de la competencia que arroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se sigue que los casos de tortura sólo pueden ser conocidos por la Primera Sala, toda vez que ésta conoce de asuntos civiles y penales, mientras que la Segunda Sala conoce de asuntos administrativos y laborales.

Por tanto, el presente estudio pretende “fotografiar” el estado de la cuestión en torno a la doctrina jurisprudencial que la Primera Sala de la SCJN ha diseñado derivado de las resoluciones al amparo en revisión 703/2012 y del amparo directo en revisión 90/2014, asuntos en los que se emitieron importantes criterios en dicha materia.

1. *Amparo en revisión 703/2012*

A. *Antecedentes*

El 30 de enero de 2010, en Ciudad Juárez, Chihuahua, mientras se realizaba el crimen que posteriormente fue conocido como “masacre de Villas de Salvárcar”, un grupo de personas arribó al lugar del evento en diversos vehículos portando armas. Al ingresar, algunos dispararon contra las víctimas asistentes, lo que ocasionó la muerte de quince de ellas, así como lesiones en diez más.

El 3 de febrero de 2010, el quejoso fue interceptado, detenido y trasladado a las instalaciones militares de Ciudad Juárez, en donde, de acuerdo con su dicho, fue torturado durante 30 horas para que confesara su participación en los hechos. Posteriormente, el 11 de febrero de 2010, el Juzgado de Distrito Judicial de Bravos, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, le dictó auto de vinculación a proceso.

Ante esto, promovió juicio de amparo y alegó violación a sus derechos humanos reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 19 y 20 de la Consti-

¹¹ Nash Rojas, Claudio, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, 2009, p. 588, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2009/pr/pr34.pdf>.

tución mexicana. Sin embargo, el Juzgado de Distrito negó el amparo bajo las siguientes consideraciones:

- El auto de vinculación a proceso se ajustó a los requisitos de forma y fondo previstos en el artículo 19 constitucional, en relación con los diversos 280 y 282 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (requisitos para vincular a proceso).
- No se le violó su derecho de defensa, ya que el defensor público lo asistió en sus diversas declaraciones.
- La confesión vertida no constituía una violación del derecho a la autoincriminación, pues el artículo 20, apartado B, fracción II, constitucional concede el derecho a las personas de declarar o guardar silencio desde el momento de su detención, señalando como requisito de validez, que sea rendida con la asistencia de defensor, lo cual aconteció en el caso particular.
- En cuanto a la tortura alegada, no se acreditó medio de prueba alguno que demostrara su existencia, por lo que no existieron elementos para invalidar su confesión. Con ello se atribuía la carga de la prueba al accionante para acreditar su versión defensiva.

Inconforme con lo anterior, el quejoso promovió recurso de revisión, el cual fue analizado por la SCJN.

B. Resolución de la SCJN

El 6 de noviembre de 2013, la Primera Sala arribó a las siguientes conclusiones:

- Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un procedimiento penal.
- La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.
- Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

- Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.¹²

Asimismo, la Primera Sala destacó que, atendiendo a que

...el artículo 22, primer párrafo, de la [CPEUM], proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución... enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto... la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.¹³

Finalmente, determinó que cuando una persona manifiesta haber sufrido tortura, o se tuvieran datos de la misma, la autoridad debe cumplir determinadas obligaciones, entre las que destacan, a saber: 1) dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación; 2) verificar la veracidad de la denuncia, y 3) realizar exámenes médicos, independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura.¹⁴

De esta manera, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal concluía que la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna circunstancia, y que el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *ius cogens*; consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.¹⁵

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2014, tesis 1a. CCVI/2014 (10a.).

¹³ *Ibidem*, tesis 1a. CCV/2014 (10a.).

¹⁴ *Ibidem*, tesis 1a. CCVII/2014 (10a.).

¹⁵ En los casos *Remolcadora 13 de marzo*, 1996, párr. 79; *Sequieras Mangas c. Nicaragua*, de 1997, párr. 145, y *Edwards y otros c. Bahamas* en 2001, párr. 109, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "...el concepto *ius cogens* se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones". Luego, resultará lógico que la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirme que "...existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*..." (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 143).

2. *Amparo directo en revisión 90/2014*

A. *Antecedentes*

En este precedente, la quejosa promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz el 12 de julio de 2012, en la cual se le condenó por la comisión del delito de homicidio agravado, imponiéndole una pena privativa de libertad de 25 años de prisión, así como una multa por la cantidad de 6,487.50 pesos.

En sus conceptos de violación, la quejosa argumentó contravención a los artículos 1o., 14, 16, 20 y 22 de la CPEUM, ya que —a su dicho— la obtención del material probatorio fue ilícita. Alegó que al momento de su detención, los elementos de la agencia veracruzana de investigaciones la torturaron y obligaron a que confesara que había asesinado a su esposo.¹⁶

El Tribunal Colegiado realizó una valoración del material probatorio y señaló que sus argumentos eran ineficaces, porque de acuerdo con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las *penas o sufrimientos* que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad no son consideradas como tortura.

Asimismo, señaló que la declaración de la quejosa fue rendida ante la agente del Ministerio Público municipal, en compañía de su abogado defensor, quien tuvo la oportunidad de formular cualquier reclamo y no lo hizo. Además, la detención fue legalizada por el juez que recibió la consignación y en el certificado médico se concluyó la inexistencia de huellas de lesiones traumáticas objetivas recientes en la totalidad de la superficie corporal, por lo que al no acreditarse la tortura, la declaración debía ser considerada como una prueba lícita.

En tal sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito negó el amparo, por lo que, inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso un recurso de revisión que fue enviado a la SCJN para su análisis.

¹⁶ Ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia detalló la forma en que fue torturada para que obtuvieran su confesión, en los siguientes términos: “...y ahí me golpearon, me tocaron mis partes, me tuvieron desnuda toda la madrugada y me dijeron que firmara una declaración que había hecho un hombre que habían detenido, con el cual no tuve ningún tipo de contacto, me obligaron a firmarla porque si no me iban a matar a mi hija y a mí, estaban a punto de ahogarme porque me echaron mucha agua...”. Amparo directo en revisión 90/2004, ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, pp. 53 y 54.

B. *Resolución de la SCJN*

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Primera Sala resolvió que la tortura incluiría —de forma enunciativa— actos de agresión infligidos a una persona cuando han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia síquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, o para someterla a castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma; la pena de flagelación y, en determinados supuestos, la violación sexual, inclusive. Asimismo, amenazar a un individuo con torturarlo podría, en determinadas circunstancias, constituir tortura psicológica.

De conformidad con los artículos 1o. y 22 constitucionales, en relación con los artículos 1.1 y 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o., 6o., 8o. y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2o., 4o., 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

De esta forma, la Primera Sala estableció una serie de parámetros para cumplir con el deber de investigar la tortura que resulta fundamental advertir para efectos del presente análisis. Veamos:

- La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.
- La investigación debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: 1) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; 2) identificar a los responsables, y 3) iniciar su procesamiento.
- Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los alegados actos de tortura.
- El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.
- Cuando una persona alega, dentro del proceso, que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen

la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

- La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción —incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes—, constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.
- La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

Cabe señalar que la Primera Sala fue enfática en señalar que lo anterior no significaba que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal fuera suficiente para estimar que se encontraba acreditado el supuesto de tortura. Por tanto, el único efecto que genera dicha declaración es obligar a las autoridades competentes para que investiguen los hechos y determinen la existencia de actos de tortura.

En tal sentido, en primer lugar surge la obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura. En caso de encontrar tales indicios (*v. gr.* certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul),¹⁷ el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios, y en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales.

Por otra parte, en segundo lugar, surge la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura —en su vertiente delictiva—, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.

Consecuentemente, la Corte revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia impugnada y emitiera otra, en la que revocara la sentencia de primera instancia y se ordenara la reposición del procedimien-

¹⁷ *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

to. Esto, a partir de la manifestación de la quejosa en el sentido de que no ratificaba la declaración del 22 de enero de 2010 rendida ante el Ministerio Público, debido a que fue torturada por los agentes aprehensores, debiendo iniciarse la investigación relativa a efecto de determinar si se acreditaba o no el delito de tortura. Finalmente, se ordenó al juez la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la realización de cualquier diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

C. *Criterios que se derivan de este precedente*

En primer lugar, se afirma que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la tortura tiene diversos grados que varían según factores endógenos y exógenos de la persona (edad, sexo, salud, contexto), por lo que deben analizarse caso por caso, es decir, debe tenerse en cuenta que los efectos de similares actos de tortura serán diferentes atendiendo al destinatario de los mismos.¹⁸

Asimismo, la Primera Sala advierte que conforme al artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la omisión del juez de investigar actos de tortura oficiosamente constituye una violación a las leyes del procedimiento, que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar cierto el alegato de tortura, la sentencia se basaría en pruebas obtenidas mediante coacción —como la confesión—. ¹⁹

Por otra parte, la Sala enfatiza que el juez debe actuar en el proceso para garantizar que se realicen los estudios pertinentes (conforme al Protocolo de Estambul) y ordenar al Ministerio Público la investigación correspondiente, señalando que el certificado médico de lesiones no es el único elemento a considerar para determinar el valor probatorio de la confesión rendida.²⁰

Parte importante de la doctrina jurisprudencial que se analiza consistirá en la concepción que la SCJN genera respecto a la tortura como práctica, toda vez que acerca una determinación material de lo que habrá de entenderse por ésta. Así, señala que la tortura son afectaciones físicas o mentales, intencionales y con un propósito determinado, ya sea de obtener una con-

¹⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, tesis 1a. LVI/2015 (10a.).

¹⁹ *Ibidem*, tesis 1a. LIII/2015 (10a.).

²⁰ *Ibidem*, tesis 1a. LIV/2015 (10a.).

fesión, castigar o intimidar, o menoscabar la personalidad/integridad de la persona.²¹

Finalmente, la Primera Sala de nuestro tribunal constitucional mandata que la investigación de actos de tortura debe hacerse de oficio y de forma inmediata para determinar la naturaleza y el origen de las lesiones, identificar a los responsables, e iniciar su procesamiento. El Estado —afirma la Corte— tiene la carga de la prueba, por lo que las autoridades judiciales deben verificar la veracidad del alegato de tortura y deben asegurar toda prueba que lo acredite. Por lo tanto —concluye—, no es válido argumentar que el denunciante no la probó plenamente. De esa forma, se debe excluir del juicio la prueba obtenida bajo coacción, lo que implicará un mensaje para las autoridades a efecto de desincentivar el uso de cualquier modalidad de tortura o trato cruel, inhumano o degradante.²²

Hasta este punto veíamos a una Corte que diseñaba una doctrina jurisprudencial netamente garantista en torno al alegato de tortura, lo cual, como se ha afirmado líneas arriba, parecería del todo conveniente para todos los ciudadanos, ya que —hemos dicho— parece menos riesgoso otorgar al “diablo” el beneficio de la ley que no hacerlo.

Sin embargo, a raíz de tal doctrina, comenzó a generarse una práctica poco conveniente: los abogados defensores iniciaron a alegar tortura en cualquier etapa del procedimiento, atendiendo a que, tal y como lo afirmaba la Corte, la investigación y la carga de la prueba sobre la misma recaería en el Estado. De esta forma el alegato de tortura, lejos de convertirse en un medio de elemental justicia, se transformó rápidamente en una estrategia de litigio que en cierta forma alimenta la duda que tuvo en su momento el joven Rich: *¿debemos dar al “diablo” el beneficio de la ley?*

III. EL CONCRETO ÁMBITO PROTECTOR DEL AMPARO EN MATERIA DE TORTURA

La coacción para lograr la confesión puede ser física, psíquica o la denominada ‘inherente’; esta última consiste en el interrogatorio en sede policial, sin mediar coacción en el sentido tradicional, pero que resulta coaccionante por la atmosfera de intimidación...

²¹ *Ibidem*, tesis 1a. LV/2015 (10a.).

²² *Ibidem*, tesis 1a. LVII/2015 (10a.).

por lo tanto, la confesión en sede policial está vedada por las legislaciones modernas...²³

Roland ARAZI

Como ya se dijo, no falta quien pretenda abusar del ámbito protector del amparo a partir de un falso alegato de tortura. Por tanto, resulta fundamental advertir la manera en que la SCJN ha delineado la doctrina jurisprudencial a la que hemos hecho referencia, toda vez que es, en este punto, donde consideramos debe generarse un sano —pero eficiente— equilibrio que permita, en primer lugar, mandar la señal contundente a las autoridades investigadoras dentro del procedimiento penal en el sentido de que las confesiones arrancadas con la menor duda de coacción no serán tomadas en cuenta y, en segundo lugar, impedir que el falso alegato de tortura se convierta en una estrategia de litigio que tenga éxito, para lo cual los efectos de la concesión del amparo se convierten en la vía idónea para generar el equilibrio comentado.

En razón de lo anterior, la Primera Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 315/2014, ajustó de manera ciertamente conveniente la doctrina jurisprudencial de la que hemos dado cuenta. Señaló que la

...violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura da lugar... a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente.

[Así, afirma la Primera Sala] la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá rea-

²³ Arazi, Roland, “Garantías constitucionales y prueba”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. X, p. 521, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2554/30.pdf>.

lizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.²⁴

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior, puede observarse que ante el caso de que exista omisión en la investigación de la tortura, los efectos de la misma no serán anular todo el procedimiento penal, sino únicamente reponer el procedimiento a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción. Con ello se genera, a nuestro entender, el sano equilibrio mencionado. Es decir, no perdamos de vista que como todo principio, como mandato de optimización, el principio de exclusión de la prueba ilícita puede relativizarse a través de excepciones a la *teoría del árbol envenenado*, de acuerdo a criterios de proporcionalidad. En definitiva, debemos preguntarnos: *¿hasta dónde se pueden excluir pruebas que no mermen las posibilidades de esclarecimiento de los hechos y los delitos imputados?*

La manera en como nos acerquemos a responder tal interrogante nos dará la pauta para determinar cuál debe ser el ámbito protector del amparo en casos en los que se alega tortura.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARAZI, Roland, “Garantías constitucionales y prueba”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. X.
- ARGANDOÑA, Antonio, “¿Respetar la ley?”, *El País*, 26 de septiembre de 2001.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “La teoría constitucional moderna (lecciones para México)”, *Metapolítica*, vol. 4, núm. 15, 1999.
- DICEY, Albert Venn, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, Londres, Elibron Classics, 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991. Antecedentes y comentarios”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 181-182, enero-abril de 1992.

²⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2016, tesis 1a./J. 11/2016 (10a.).

NASH ROJAS, Claudio, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, 2009.

REQUESENS GALNARES, Arturo, “La confesión arrancada bajo tortura y el problema de la impunidad”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, núm. 37, mayo-junio de 1999.

VÁZQUEZ-GÓMEZ B., Francisco, “El proceso al servicio de los derechos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 26, enero-junio de 2012.